

SECRETARIA. Corozal, Sucre. Marzo 1 del año 2024.

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvasse proveer.



GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL - SUCRE

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, primero (1) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE COROZAL-SUCRE
Primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: WILLIAN DEL CRISTO HERNADEZ AGUILAR

DEMANDADO: JAIRO ANTONIO SALCEDO RAMÍREZ

RADICADO: 702154089001-2024-00058-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor **PEDRO VELILLA ORDOSGOITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.102.819.194** portador de la tarjeta profesional **No. 226.822** del C. S. de la J., en calidad de endosatario en procuración para el cobro jurídico de **WILLIAN DEL CRISTO HERNADEZ AGUILAR**, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** contra el señor **JAIRO ANTONIO SALCEDO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 3.837.228** Con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

Analizando la demanda y sus anexos, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **LETRA DE CAMBIO** por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (35.000.000)**. Con fecha de creación 21 de abril de 2021 y de vencimiento 21 de abril del año 2022. La cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código de Comercio, y lo pertinente a la Ley 2213 del 2022, le corresponde a este juzgado el conocimiento de la presente demanda en razón de la cuantía, y el domicilio del sujeto pasivo de la acción Civil. Por lo que se librá el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE COROZAL**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **WILLIAN DEL CRISTO HERNANDEZ AGUILAR**, por la suma contenida en la **LETRA DE CAMBIO**, con fecha de creación 21 de abril de 2021 y de vencimiento 21 de abril del año 2022. En contra del señor **JAIRO ANTONIO SALCEDO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **N°3.837.228.**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (35.000.000)** Por concepto de capital.*
- 2. Por los conceptos de los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación contenida en la letra de cambio, A la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia*
- 2. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que se hizo exigible la obligación, esto es el día 22 de abril de 2022, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.*

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*” por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

CUARTO: Reconózcase al doctor **PEDRO VELILLA ORDOSGOITIA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.102.819.194** y tarjeta profesional **No. 226.822** como endosatario en procuración del señor **WILLIAN DEL CRISTO HERNANDEZ AGUILAR**.

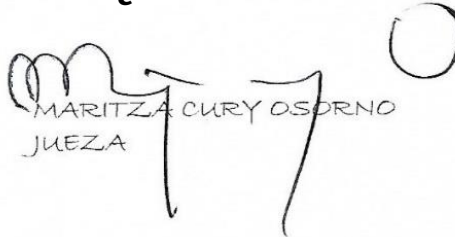
QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad procesal.

SEXTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

SÉPTIMO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA